

# Permanencia de cuestiones estructurales del Derecho romano de sucesiones en el Derecho de sucesiones vigente en Cataluña. Primera aproximación

Encarnació RICART MARTÍ  
*Universitat Rovira i Virgili (Tarragona)*

## I. INTRODUCCIÓN

Nos proponemos comentar dos figuras del Derecho de sucesiones vigente en Cataluña que mantienen la línea de continuidad con el Derecho romano de sucesiones, y que entre ambas hay un punto de conexión; el punto de conexión se encuentra en las situaciones de pluralidad de herederos, y las figuras comentadas son la división *ipso iure* de las deudas y cargas hereditarias (*nomina hereditaria ipso iure divisa sunt*), y la aplicación del *ius ad crescendi* en caso de vacancia de una cuota. Deliberadamente lo hacemos de manera breve y concisa, en consonancia con las directrices de la organización del Congreso, y también en recuerdo del estilo docente que tanto caracterizaba al profesor Ricardo Panero, a la memoria del cual dedico este trabajo.

## II. ***NOMINA HEREDITARIA IPSO IURE DIVISA SUNT***

El art. 463.1 del CCC expresa lo siguiente sobre obligaciones y cargas hereditarias en situación de coherencia: «Si concurren a la sucesión, simultáneamente, una pluralidad de herederos, estos adquieren el patrimonio hereditario en proporción a las cuotas respectivas. No obstante, las obligaciones y las cargas hereditarias se dividen entre los coherederos en proporción a las respectivas cuotas, sin solidaridad entre ellos». Por tanto, se mantiene la *Regula Iuris nomina hereditaria ipso iure divisa sunt* (*n.h.i.i.d.s.*), aunque solo para las obligaciones y las cargas hereditarias, no para los créditos, como era en Derecho romano. El carácter de *regula iuris* de la expresión *n.h.i.i.d.s* es evidente en cuanto «describe brevemente

te cómo es una cosa» (D. 50,17,1 Paulo 16 *ad Plautium*) aunque la *regula* no se encuentre entre las 211 *regulae* recogidas en D. 50,17 ni se encuentra entre las recogidas en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII del año 1298<sup>1</sup>. El dictado de la *regula n.h.i.i.d.s.* «aisla» de manera sucinta un régimen normativo, aplicable a todas las situaciones análogas: pluralidad de herederos y un patrimonio hereditario en el que se encuentran deudas (y créditos). Muchos textos jurídicos romanos sitúan el origen de la *regula* en las XII Tablas aunque ello continúe siendo objeto de discusión. Es evidente que la *regula* tiene un carácter manifiestamente normativo, lo que es indicador de su antigüedad.

Los textos que transmiten el sentido de la *regula iuris n.h.i.i.d.s.* y mencionan explícitamente su origen arcaico son los siguientes: dos fragmentos de Paulo (l. 23 *ad ed.*), en sede de *actio familiae erciscundae*, D. 10,2,25,9 y D. 10,2,25,13; una Constitución Imperial del emperador Gordiano (año 234 o 244), en rúbrica *de familiae erciscundae*, C. 3,36,6; dos Constituciones de Diocleciano y Maximiano (año 294), en rúbrica *de pactis*, C. 2,3,26 y en rúbrica *de actionibus hereditariis*, C. 4,16,7; una Constitución de los emperadores Valeriano y Galeno (año 257), C. 8,31(32),1, rúbrica *si unus ex pluribus heredibus creditoris vel debitoris partem suam debiti solverit vel acceperit*.

El término *nomen* se utilizaba para individualizar cada uno de los asientos del *Codex accepti et expensi* y ello es así porque el *nomen* del *paterfamilias* con el que se había relacionado negocialmente el titular del *Codex* era una mención necesaria del asiento, así como la fecha y la cantidad de que se trataba. *Nomen*, en su contenido semántico referido a crédito o deuda, es una sinédoque que proviene de emplear la parte por el todo<sup>2</sup>. El tratamiento diferenciado de los *nomina* es paralelo al del *numeratum*, es decir, dinero; la sucesión hereditaria tiene en Roma carácter patrimonial, pero los elementos del patrimonio hereditario se tratan de manera diferenciada a causa de la volatilidad de unos frente a la estabilidad de los otros.

Se ha mencionado ya la diferencia importante entre el régimen del Derecho romano y el del vigente Código Civil de Cataluña: la división *ipso iure* entre coherederos no lo es para los créditos de la masa hereditaria<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Sobre *regulae iuris* se encuentra extensa bibliografía: puede consultarse en la conocida obra de D. LIEBS, *Lateinische Rechtsregeln und Rechtsprichtwörter*, München, 2007, notas 1, 2 y 8; un reciente y documentado trabajo de F. REINOSO BARBERO actualiza la bibliografía: «*Paroemia et regulae iuris romanorum: Desde el ius commune a la jurisprudencia de la Unión europea*», *Glossae. European Journal of Legal History*, núm. 13, 2016, pp. 591-625; también F. REINOSO-BARBERO (coord.), *Principios Generales del Derecho. Antecedentes históricos y Horizonte actual*, Madrid, 2014; A. PALMA, «*Regulae Iuris e Categorie Processuali*», *Revista General de Derecho Romano (RGDR)*, núm. 27, 2016.

<sup>2</sup> A la etimología de *nomen* alude M. KASER, *Das römische Privatrecht*, I, § 129, p. 544, n. 10; R. M. THILO, *Der Còdex accepti et expensi im Römischen Recht*, Göttinga, 1980, y HONSELL, MAYER MALY Y SELB, *Römisches Recht*, Berlin-Heidelberg, 1987, p. 251.

<sup>3</sup> En la obra de P. DEL POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Sucesiones*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2013, p. 544: «Hay que tener en cuenta que no es infrecuente que el CCCat emplee el término “obligación”

en el vigente Derecho sucesorio catalán solo se dividen automáticamente, las obligaciones y las cargas hereditarias; igual que en Derecho romano, la referencia a la división de las obligaciones y las cargas se refiere a que estas no entraran en la comunidad que pueda crearse con la masa hereditaria indivisa (*consortium ercto non cito*), sino que cada coheredero resulta deudor por la parte, ya dividida, que le corresponde. Hay que destacar que el Código catalán explicita que no hay solidaridad entre coherederos para responder por deudas de la herencia, y en consecuencia, los acreedores pasan a tener tantas acciones cuantos herederos hayan concurrido a la misma herencia<sup>4</sup>. La finalidad de esta disposición del Derecho catalán es mantener a los acreedores al margen de los posibles pactos entre coherederos, sobre todo a causa de que estos pactos podrían perjudicar sus expectativas de cobro.

En Derecho romano la *regula iuris n.h.i.i.d.s.* no podía actuar cuando se trataba de obligaciones indivisibles, como por ejemplo las deudas con garantía real, aunque la *actio familiae erciscundae* servía como acción de rendición de cuentas y de reembolso de pagos hechos solidariamente por algunos coherederos. Con mucha frecuencia se requería que el juez dispusiera también en relación a créditos y deudas para el periodo sucesivo a la división, pero el mandato del juez que obligaba a alguno de entre los coherederos mismos a reembolsar o asumir una específica obligación hereditaria no tiene, en sí y por sí eficacia, y debe completarse entre los mismos coherederos, mediante cesión de acciones<sup>5</sup>. La indivisibilidad de una obligación tiene carácter sustantivo en relación a la misma obligación por lo que tampoco hoy en día puede aplicarse la *regula iuris n.h.i.i.d.s.*; puede decirse también que la máxima *indivisa pignoris causa*, extraída de D. 29,2,65 Papiniano 8 *quaestionum*, está presente también en el Derecho sucesorio catalán.

### III. ACRECIMIENTO ENTRE COHEREDEROS

En relación al acrecimiento entre coherederos<sup>6</sup> el Derecho sucesorio catalán mantiene la noción del jurista Celso *digestorum* en su conocido

---

no en el sentido estricto de la correlación Crédito-deuda, sino como sinónimo de deuda. Ello supone, pues, que mientras la deudas se dividen, los créditos permanecen en situación de comunidad».

<sup>4</sup> Sobre pago de deudas hereditarias en el Código Civil español puede consultarse: C. MINGORANCE GOSÁLVEZ, *El pago de las deudas hereditarias*, Madrid, 2004; M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *La herencia y las deudas del causante*, Granada, 2009.

<sup>5</sup> M. TALAMANCA, *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1990, p. 706.

<sup>6</sup> Sobre el *ius ad crescendi* puede consultarse la fundamental monografía de R. VACCARO DELOGU, *L'accrescimento nel Diritto ereditario romano*, Milano, 1941; PUGLIESE, voz «acrescimento» en *Enciclopedia del Diritto*, Varese, 1958, pp. 313 y ss.; E. BOSCH CAPDEVILA, *L'acreixement en el dret successori català*, Barcelona, 2002; LOHSSE, *Ius ad crescendi. Die Anwachsung im römisches Vermächtnisrecht*, Köln, 2008; J. B. FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, *El ius ad crescendi en la sucesión ab intestato del Derecho romano*, Alicante, 2010; Collana Tesis doctorales, en <http://hdl.handle.net/10045/18412>, pp. 106 y ss.; M. EVANGELISTI, «Riflessioni in tema di *ius ad crescendi* (tra comunio e coeredità)», en *Diritto@Storia, Rivista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione*

texto de D. 32,80: «*Coniunctim heredes institui aut coniunctim legari hoc est: totam hereditatem et tota legata singulis data esse, partes autem con cursu fieri*». Trad.: «Instituir herederos conjuntamente o dar legados conjuntamente consiste en dar a cada uno la herencia entera o los legados enteros, aunque se los repartan los que concurren»<sup>7</sup>. Es evidente que esta noción tan singular, está ligada al cumplimiento del principio estructural del Derecho sucesorio romano *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* ya que cierra la posibilidad de llamar a otros herederos que no sean los instituidos o, en su caso, los que forman parte del mismo orden de llamamiento en la sucesión intestada. El Derecho sucesorio catalán mantiene el principio *nemo pro parte...* y por ello mantiene la noción, tan magníficamente plasmada por el jurista Celso, sobre el acrecimiento; así, el Código Civil de Catalunya, dice, *sobre el derecho de acrecer entre coherederos*, art. 462.1.1: «Si se han instituido dos o más herederos en una misma herencia y por cualquier causa alguno de ellos no llega a serlo efectivamente, su cuota o parte acrece a la de los coherederos, aunque el testador lo haya prohibido, exceptuando que sean procedentes el derecho de transmisión, la substitución vulgar o el derecho de representación. El mismo efecto se produce respecto de la cuota hereditaria sobre la que el testador no ha dispuesto». Se mantiene la ineficacia de la prohibición de acrecimiento por parte del testador, así como la imposibilidad de que el heredero repudie lo que le puede llegar por acrecimiento, ya que la finalidad del acrecimiento entre coherederos es preservar la unidad de título para heredar, que es también la finalidad del principio *nemo pro parte...* Hay que entender que cuando hablamos de unidad de título nos referimos tanto a la necesidad de unidad de título por el que heredan los coherederos, como a la unidad de título de la misma sucesión: testamentaria o intestada<sup>8</sup>. Puede apreciarse también en el redactado del art. 462.1.1 transcritto, que el acrecimiento no actúa cuando la cuota vacante puede ser deferida a otro por transmisión de la delación<sup>9</sup>, cuando puede ser deferida a otro por una sustitución vulgar prevista en testamento, o cuando actúa el derecho de representación en favor de los herederos legítimos del heredero que no ha podido aceptar la cuota deferida por haber premuerto al causante; ello permite deducir, como también podía deducirse en Derecho romano, que el testador solo dispone de un instrumento para evitar el acrecimiento, la inclusión en testamento de una sustitución vulgar para los herederos instituidos en primer lugar. Ello es una manifestación más

*Romana*, núm. 10, 2011-2012; J. B. FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, «Un acercamiento al concepto romano de *ius ad crescendi*», en *Revista General de Derecho Romano (RGDR)*, núm. 23, 2014.

<sup>7</sup> Sobre la llamada conjunta o disjunta entre coherederos hay dos textos fundamentales del jurista Paulo, D. 32,89 (comentario del jurista *ad legem Iuliam et Papiam, libro sexto*) y D. 50,16,142 (comentario *ad edictum*, Libro 56); estos textos fueron objeto de extenso análisis por parte de glosadores y comentaristas ya que analizan la llamada conjunta a una misma cosa con metodología escolástica. Los textos hacen referencia a la *caducorum vindicatio* de la Legislación matrimonial de Octavio Augusto.

<sup>8</sup> L. PUIG FERRIOL, *Institucions de Dret Civil de Catalunya*, Valencia, 2009.

<sup>9</sup> Sobre transmisión de la delación, *vid.* J. M. RIBAS ALBA, «La transmisión de la delación en Derecho romano», *Bullettino dell Istituto de Diritto Romano F. Scialoia (BIDR)*, 1994, pp. 289-307.

de la preferencia por la *voluntas testatoris*, preferencia propia del Derecho romano y compartida también por el Derecho sucesorio catalán vigente.

### 1. *Portio portionis adcrescit non personae*

En Derecho romano la aplicación del acrecimiento se rige por la máxima *portio portioni adcrescit non personae*, que indica que la porción acrece a la porción, no a la persona, por lo que la persona que ha aceptado una porción originaria se entiende que ha aceptado aquello que pueda llegarle por acrecimiento. Uno de los textos que transmiten esta máxima, aunque no literalmente, es un conocido texto de Papiniano, D. 7,1,33,1 extraído del Libro 17 *quaestionum* del jurista: «*Usum fructum in quibus-dam casibus non partis effectum optinere convenit: unde si fundi vel fructus portio petatur et absolutione secuta postea pars altera quae adcrevit vindice-tur, in lite quidem proprietatis iudicatae rei exceptionem obstar, in fructus vero non obstar scribit Iulianus, quoniam portio fundi velut alluvio por-tioni, personae fructus adcresceret*». Trad.: «Conviene que en ciertos casos el usufructo no tenga el efecto de una parte; por lo cual, si se pidiera una porción del fundo o del fruto, y habiéndose seguido absolución se vindicara después otra parte que acreció, escribe Juliano que, a la verdad, en el litigio de propiedad obsta la excepción de cosa juzgada, pero que en el de frutos no obsta, porque la porción de un fundo, como el aluvión, acrece a la porción, y la del fruto a la persona». El texto se encuentra en sede de Usufructo y tiene por finalidad evidenciar que la porción originada en un acrecimiento se incorpora de manera inescindible a la porción primigenia, por lo que incluso la *exceptio rei iudicatae vel in iudicium deductae* es oponible cuando se reclama la porción acrecida y ya hubo sentencia absolutoria en el procedimiento de reclamación de la porción primigenia; el art. 462.2.1 del CCC: «Sobre los efectos del derecho de acrecer. El coheredero que acepta la cuota de herencia que le corresponde directamente adquiere también la que acrece a su favor», es decir se excluye expresamente que el heredero pueda repudiar lo que acceda a su cuota por vía de acrecimiento en aplicación de la máxima *portio portioni adcrescit non personae*. Hay otra derivación de esta máxima coincidente también en el Derecho sucesorio catalán en relación al Derecho romano: si fallece un heredero después de aceptar la herencia, el acrecimiento sobrevenido opera en relación a su cuota pues lo que ha acrecido es el volumen o valor de su cuota. El gran jurista Juliano en su Libro 82 *digestorum*, D. 35,1,26,1 en sede «*de condicionibus et demonstrationibus et causis et modis eorum, quae in testamento scribuntur: Cum eadem res alteri pure, alteri sub condicione legatur aut cum alter pure, alter sub condicione heres scriptus est, pars legati vel hereditatis deficiente condicione adcrescit etiam heredi eius, cui pure legatum vel hereditas data est, si tamen hereditas eius adita fuerit*». Trad.: «Cuando se lega una misma cosa a un legatario pura y simplemente y a otro bajo condición, o cuando un heredero ha sido instituido pura y simplemente y otro bajo condición, si se frustra la condición, la parte de legado o de herencia acrece “al legatario o” al heredero de lo

legado o de la herencia dada pura y simplemente, siempre que hubiera adido la herencia». En este sentido podemos comparar con el art. 462.2.4: «Los herederos por derecho de transmisión, por substitución vulgar o por fideicomiso, y los adquirentes de la herencia se benefician, respectivamente, del eventual derecho de acrecer de su causante, heredero anterior o transmitente, sea cual sea el momento en que se produce el acrecimiento, exceptuándose el caso en que el causante haya dispuesto un efecto diferente al ordenar la sustitución, o en el título de la transmisión se haya establecido otra cosa».

## 2. *Caduca cum suo onere fiunt*

Finalmente, la máxima *caduca cum suo onere fiunt*<sup>10</sup> es también de aplicación en el Derecho sucesorio catalán; el art. 462.2.2 plasma la supervivencia de *onera* o cargas testamentarias, también en el caso de que se adscriban a otra u otras porciones por acrecimiento: «El acrecimiento siempre es proporcional a las respectivas cuotas o partes hereditarias. Subsisten las condiciones, los modos, los legados, las sustituciones y las demás cargas que el causante haya impuesto al llamado a la cuota vacante, aunque se hubieran impuesto expresamente a su cargo, siempre que no sean personalísimas». En el Derecho romano de la última época clásica, hasta que el emperador Septimio Severo (193-211 d. C.) plasmó en un rescripto que las cargas hereditarias obligaban a los herederos sustitutos en la misma medida que obligaban a los herederos previstos en primer lugar, el acrecimiento operaba sin cargas; pero el jurista Ulpiano, citando a Juliano, explica que la decisión del emperador se extendió al régimen de aplicación del acrecimiento. El texto se encuentra en sede de legados, D. 31,61,1 Ulpiano libr 10 *ad legem Iuliam et Papiam*: «*Iulianus quidem ait, si alter ex legitimis heredibus repudiasset portionem, cum essent ab eo fideicomissa relicta, coheredem eius non esse cogendum fideicomissa praestare: portionem enim ad coheredem sine onere pertinere. Sed post rescriptum severi, quo fideicomissa ab instituto relicta a substitutis debentur, et hic quasi substitutus cum suo onere consequetur ad crescentem portionem*». Trad.: «Si uno de los dos herederos legítimos hubiere repudiado su parte, habiéndosele encargado algunos fideicomisos, dice Juliano que su coheredero no debe ser obligado a cumplir los fideicomisos, pues aquella parte pertenece al coheredero, sin sus cargas; pero después del rescripto de [Septimio] Severo, por el que los sustitutos deben cumplir los fideicomisos dejados a cargo de los instituidos herederos [que no llegan a adquirir la herencia], también el coheredero adquiere la parte que le acrece, con sus cargas, como si fuera un sustituto».

<sup>10</sup> *Tituli ex Corpore Ulpiani o Regulae Ulpiani* 17,3: «*Caduca cum suo onere fiunt: ideoque libertates et legata et fideicomissa ab eo data, ex cuius persona hereditas caduca facta est, salva sunt. Scilicet et legata et fideicomissa cum suo onere fiunt caduca*». Trad.: «Las cosas se hacen caducas con las cargas a ella impuestas, y por esto las libertades, los legados y los fideicomisos, dados por aquel cuya herencia se ha hecho caduca, se conservan. Es claro, pues, que los legados y fideicomisos se hacen caducos sin perder sus cargas».

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Hemos fijado la atención en la división *ipso iure* de deudas y carga hereditarias entre coherederos, y la noción y aplicación del acrecimiento; tanto en una figura como en la otra hemos podido detectar que la recepción del Derecho romano de sucesiones en el vigente Derecho de sucesiones de Cataluña es muy relevante, y que en definitiva, la raíz de todo ello se encuentra en la permanencia del principio *nemo pro parte*... El principio *nemo pro parte*... se encuentra en la estructura nuclear de algunos regímenes jurídicos sucesorios, y de él derivan por tanto muchas prescripciones sin las cuales el principio no se podría mantener: en Derecho romano y en el vigente Derecho catalán de sucesiones la división de las deudas y cargas hereditarias recae sobre los coherederos mientras que el acrecimiento recae directamente sobre las porciones; también debe constatarse que la división de deudas y cargas entre coherederos es un mecanismo de dispersión patrimonial, y el acrecimiento es un mecanismo de concentración patrimonial.

